

M I S C E L A N E A

I

NOTICIA SOBRE LA SITUACION PENAL DE LEON EN 1572 Y 1573. UN DOCUMENTO PARA LA HISTORIA DE LA PENALIDAD EN ESPAÑA

“Advierta vuestra merced —dijo Sancho— que la justicia, que es el mismo rey, no hace fuerza ni agravio a semejante gente, sino que la castiga en pena a sus delitos.”

El ingenioso hidalgo D. Quijote de la Mancha. Libro I, cap. XXII.

En el Archivo General de Simancas se conserva un documento¹ según el cual Felipe II mandó por una Real Cédula dada en Madrid a 13 de diciembre de 1572, y por carta de 4 de febrero de 1573, que todas las ciudades del reino le informasen del número de presos condenados al servicio de galeras que había en sus cárceles, así como de los gitanos y vagabundos que andaban dentro del ámbito de sus jurisdicciones respectivas.

Las respuestas de las ciudades forman un legajo muy voluminoso, cuyo estudio detallado ha de ser muy revelador, ya que informan no sólo sobre el número de presos con que cuentan en aquel momento, situación penal en que se encuentran y delitos cometidos, sino también sobre los presos que ha habido anteriormente, penas que se les impusieron, etc. Por este motivo, creo que no es inútil hacer un breve informe sobre este documento, aunque esté circunscrito a dos años y yo, por mi parte, lo limite a una región.

Las respuestas de la ciudad de León corresponden, también, a 1572 y 1573, y en ellas se puede ver cómo ante el deseo real de galeotes cambian las costumbres penales tradicionales, costumbres que, como indica el alcalde mayor del Adelantamiento de León, suelen tener motivos económicos y jurisdiccionales, ya que:

“... los que tienen tierra y jurisdicción en este partido e sus justicias por no ynbiar los galeotes a su costa como por prematicas de su magestad esta mandado no se execu-

1. Archivo General de Simancas. Diversos de Castilla. Leg. 28, fol. 1.

tan las dichas prematicas e comutan las penas de galeras... sino estan muy calificados delitos e ynbiando correos por todo el reyno con mandamientos... para saver las personas que tienen presas... (y) las lleban dentro de quinze dias a la rreal chancilleria... los que no estuviesen sentenciados concluyan las causas brevemente y los sentencien y despachen e no conmuten las penas de galeras en otras a lo mas so pena que de sus bienes se tomaran o compraran esclabos que sirvan en lugar de los que dispensaren y relevaren del dicho servicio, a que dentro de quinze dias despues de sentenciados los ynbien a la dicha chancilleria sin embargo de cualquiera apelacion a costa de las penas que aplican a la camara e gastos de justicia las obras publicas y no las habiendo, a costa de los bienes de los señores de la dicha jurisdiccion por la obligacion que tienen de hazer justicia en sus tierras y para que aqui adelante no tengan descuido ni rremision en lo susodicho y porque hay mucha contradiccion de los lugares del reyno a donde reside esta audiencia para poder ynbiar testimonios de lo que pasa e mando que de cinquenta en cinquenta dias me ynbien relacion de como han cumplido lo susodicho e como lo ban cumpliendo para que de aqui adelante ubiere mas galeotes seria bien V.M. mandase por su rreal Cedula a las justicias del señorío que no conmutasen las dichas penas salvo en aquellos que por legitimos impedimentos segund derecho devan yr relevados del dicho servicio y para que los juezes no se atrevan a tomar de los bienes de los señores de la jurisdiccion para ynbiar los dichos galeotes mandase V.M. que en cada cabeça de jurisdiccion e lugares donde obiese juzgado ubiera un depositario de las dichas penas de camara e gastos de justicias y obras publicas porque de allí algunos señores tomamlos cada vez que les conviene para sus necesidades, se mandase que no lo hizieran sino para aquellas cosas e casos segund que lo azen vuestros corregidores e al fin de cada año fiese quenta con pago e quando falta en las dichas condenaciones los enbiasen a costa de los bienes de los dichos señores de la jurisdicción...”

Esta carta de 1573 resume tanto la situación penal de la zona como el concepto de justicia imperante y la mentalidad de los funcionarios encargados de aplicarla, puesto que en otras cartas se trasluce un clima penal que parece más benigno, aunque fuera por los motivos aducidos por el corregidor, ya que seis escribanos públicos, en sendas cartas dicen que diez años a esa parte no “ha

habido ninguna condena a galeras"; otro eleva el período sin este tipo de condena a sesenta años; otro sólo cuenta una condena, a diez años de galeras, por una muerte, y un noveno dice que tiene dos presos condenados a cuatro años de galeras, pero el proceso "fue por los susodichos apelado".

Ahora bien, la voluntad real es inflexible, y grande necesidad debía de haber tras ella, puesto que:

"fue mandado que todos los questubiesen condenados a servicio de galeras, no embargante que sus causas pendan en grado de apelación se llevan sin ninguna detención a las partes e lugares que... esta ordenado para que de alli se lleven a las dichas galeras..."

Así que no hay que extrañarse de que los presos que en aquellos momentos están pendientes de juicio o apelación fuesen condenados a galeras, no tanto por fallo judicial como por celo de los funcionarios en cumplir la voluntad real, celo que en ningún momento era considerado arbitrariedad por parte de los funcionarios judiciales, ya que no vacilan en afirmar taxativamente:

"y si vuestra magestad mandale yr a que sirva a las dichas galeras (a un condenado a cuatro años cuya causa estaba pendiente de apelación) lo haré como por V.M. está ordenado."

El acto de violar el período de apelación de un proceso antes del fallo del recurso indica tanto la inexistencia de un concepto de legalidad independiente que también protegiera al reo, como el omnímodo poder de la voluntad real, y así:

"dize (el corregidor) que en dicha carcel está preso.
— Melchos de valderas, vezino de la dicha ciudad, hijo de gaspar de valderas, clerigo, canonigo de la yglesia mayor de leon y de doña floreana de Moterroso de edad de diezynuebe a veinte años el qual fue sentenciado a servicio de galeras por tiempo... de ocho años por que yendo el alguacil Mayor... a prender a la dicha... por manceba del dicho canonigo lo defendió y embargó... de que el dicho alguacil salió herido en la mano derecha y la sentencia... pronunciada... noviembre... deste año de la qual apelo el dicho... y se llevo el proceso... antes los alcaldes del crimen de la Audiencia Real y Chancilleria... de Valladolid ante quien esta pendiente la dicha causa en grado de apelación...
... en quanto a los presos e delinquentes que en la dicha

carzel hay por delitos e causas que puedan e deban ser condenados al dicho servicio de galeras cuyas causas no estan sentenciadas... los siguientes...

— juan gonzalez vezino de sant martino del concejo de Langreo... principado de Asturias... de edad de veinte años por ladron.

— claudio de Vadajoz vezino de la dicha ciudad de leon escribano del juzgado del Alcalde provincial de la Hermandad... 39 años por juego de dados.

— y además hay... muchos delinquentes contra quien se ha procedido y procede por juego de dados... causas... apelacion... sin aver sido sentenciados en la dicha ciudad de leon... siguientes... (sigue una lista de dieciocho nombres)... y por provisiones de los dichos alcaldes (del crimen) se han soltado en fiado los siete primeros de los de suso declarados y los mas dellos dizen que son hidalgos como quiera que hasta agora no consta por los procesos... y las causas que estuvieran pendientes ante la justicia de la dicha ciudad... se prosigan e determinaran con la brevedad... que V.M. manda, buscando para ello todos los processos de caussas criminales que estuvieren ante los escribanos de la dicha ciudad para que se fenezcan e sentencien siendo de calidad que pueda y deba aver condenacion de galeras... Leon a veinte y seis dias de diciembre de mill e quinientos e setenta e dos años.”

De forma que no hay que extrañarse si:

“Yo francisco de arguello escribano publico del concejo y numero de la muy noble ciudad de Leon... como ante... corregidor... condeno a melchor de valderas... a ciertos años de galeras... el qual prosceeso se celebra ante... presidente y oidores de la real chancilleria de valladolid ante quien está y pende al presente... leon cinco de marzo de mill e quinientos e setenta e tres años.”

O:

“Yo francisco de rrobles... ante mi como escribano fueron condenados juan gallego y francisco guijarro presos a la carcel real de la dicha ciudad por ladrones e ciertas penas corporales y en cada quatro años de galeras... servirán a S.M.... de galeotes forzossos e quedan al presente presos... Leon onze de marzo de mill e quinientos e setenta e tres años.”

En cuanto a los gitanos de la región de León sólo tenemos dos noticias que reflejan una situación semejante a la de los presos: contradicción entre las jurisdicciones de realengo y de señorío, contradicción que también proponen quebrantar los corregidores en beneficio real, siguiendo así la pauta marcada por el mismo rey, que no vacila en vulnerar su propia legislación cuando lo considera necesario:

“... en quanto a los gitanos dize (el corregidor) que en la dicha ciudad de Leon y en su jurisdiccion no an entrado gitanos algunos en su tiempo los quales no andan sino por los lugares de señorío y mandando V.M. dar comision para inbiarlos a prender fuera de la jurisdiccion de su corregimiento a las comarcas entiendo se podran prender algunos... Leon la veinte y seis dias de diciembre de mill e quinientos e setenta e dos años.”

Por lo que comprendemos perfectamente que en el corregimiento:

“... ay algunos gitanos que conforme a las leyes pretenden y piden vecindad con ofrecimiento de enmienda de vida toma de amos y oficios...”

Aunque más adelante el documento siga:

“... por no aver condenaciones de camorra ni gastos de justicia ni propios... sean dexados de prender e ynbiar mandandose que se embiasen por ser mucha la pobreza y fatiga desta ciudad V.M. mandelo que servido sea... leon XXIII de agosto de mill e quinientos e setenta y tres años.”

Todo esto confirma la frase de Cervantes recogida al principio: “la justicia, que es el rey mismo”, y si por una parte nos muestra el absoluto poder del rey en ciertos aspectos, por otra nos indica la debilidad del estado que él representa, ya que, ante la necesidad de galeotes —y no creo que aquí sea necesario insistir en su importancia, habida cuenta de las características del estado español y la fecha del documento—, no vacila en quebrantar sus propias leyes, puesto que no respeta ni la legislación general ni las jurisdicciones especiales que autoriza.

En cuanto a las características del estado de Felipe II, no hemos de olvidar que un estado moderno supone la organización total de sus servicios, permitiendo la existencia de autonomías en tanto que no constituyan unidades totalmente independientes y con intereses contradictorios. Pues bien, durante mucho tiempo

en España no sólo perviven autónomamente las economías y jurisdicciones de los antiguos reinos medievales², sin que ninguna jurisdicción asimiladora para todo el país abriese paso a la idea de que formaban parte de una economía nacional unitaria, sino que aun dentro de las fronteras de los antiguos reinos existen subdivisiones jurídico-económicas, bien eclesiásticas o de señorío, siendo el desarrollo de estas últimas importantísimo, precisamente bajo Felipe II.

Si las condiciones de vida de los pueblos eran más favorables bajo una u otra jurisdicción, es un problema muy complejo, cuya explicación final vendrá de estudios parciales. Del documento que estoy analizando parece desprenderse que para los gitanos, vagabundos y a veces los mismos reos, eran más favorables ciertos aspectos de las jurisdicciones de señorío que de las reales.

Es decir, los grupos que la sociedad ha marginado³ por motivos penales, raciales, económicos, etc., carecían de cualquier defensa frente a los deseos y necesidades de los estamentos que detentan el control de la sociedad, por lo que sólo un loco como Don Quijote y en un ataque de locura se encargará de la defensa colectiva de una cuerda de galeotes, criminales que pagarán su gesto volviéndose contra él, puesto que la Justicia no puede realizarse de forma individual ni con grupos indiscriminados, y además, en su concepto actual, ha sido una conquista de la humanidad lograda lenta y trabajosamente, según el desarrollo del proceso histórico.

VALENTINA FERNÁNDEZ VARGAS

2. Un intento de unificación del estado español no encontramos por lo menos hasta el Decreto de Nueva Planta (1716). La unificación de la moneda data también de Felipe V, el cual, como castigo a Aragón, que había luchado a favor del archiduque, suprimió sus privilegios. La incorporación al sistema europeo la hará el gobierno provisional de 1868, al instituir como unidad monetaria la peseta. La uniformidad de las medidas no habría de lograrse hasta 1801, en que Carlos IV señaló que debían ajustarse al marco que existía en el Archivo del Consejo, a la vara de Burgos y a la media fanega de Avila y a la cántara o arroba de Toledo. Esta reforma tuvo por excepciones a Aragón, Valencia y Cataluña en los negocios menores, que, como señala Colmeiro, son los más frecuentes.

3. Grupos que debemos interpretar como fruto de un mundo feudal que se desmorona, sin que haya aparecido un nuevo sistema económico que le sustituya por completo.